JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. - No. 11001333603320210008900

Demandante: HERNANDO LUCAS HERAZO TORRES

Demandado: ECOPETROL S.A. Y OTROS

Auto interlocutorio No. 353

Sea lo primero poner de presente que la demanda de la referencia inicialmente fue asignada al Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá adscrito a la sección tercera; constituida por veintiún demandantes que afirman tener o haber ostentado una relación laboral con ECOPETROL S.A.

El Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá mediante auto del 26 de marzo de 2021, analizó la figura de la acumulación de pretensiones en el caso concreto estableciendo que el planteamiento de la demanda no cumple con los requisitos a efectos de la acumulación subjetiva (artículo 88 del La Ley 1564), pues según el Juzgado *"lo que se deduce del libelo es que cada uno de los demandantes tiene o tuvo una relación laboral independiente con ECOPETROL, por lo que, no puede predicarse que todas las pretensiones de la demanda provienen de una misma causa jurídica."* Y *"cada uno de ellos tiene circunstancias fácticas diferentes, según sea pensionado o se encuentre laborando aún para Ecopetrol S.A., así como también según las fechas de vinculación laboral y los pagos omitidos a que tendría derecho. Por lo mismo, las pruebas a decretar y valorar respecto de cada uno de los demandantes deben ser diferentes."*

De manera que el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá resolvió desglosar la demanda primigenia por cada demandante, por reparto, correspondiendo a este Despacho lo relacionado con las pretensiones del señor HERNANDO LUCAS HERAZO, según acta de reparto del 15 de abril de 2021 (documento 12º).

Ahora, una vez revisada la demanda y sus anexos con destino a establecer la admisión o no de la misma, el despacho, por virtud del principio de interpretación integral de la demanda[1] considera que carece de competencia funcional para conocer de esta por tratarse de un asunto de carácter laboral.

En orden a lo anterior se pasan a exponer las razones que justifican por qué este Juzgado adscrito a la **sección tercera** no se encuentra facultado para conocer la demanda en referencia.

La parte actora fundamenta sus pretensiones en que ECOPETROL S.A. (empresa de la que se infiere, el señor HERNANDO LUCAS HERAZO hizo parte en calidad de empleado) omitió pagar una acreencia a la que se afirma tenía derecho desde el año 1962 hasta el año 2019, esto es, el tres por ciento (3%) sobre la *utilidad de empresa y/o prima de servicio y/o bono Eva,* entre otros

Conforme con lo expuesto y comoquiera que el juez en uso de su autonomía funcional y como garante del acceso efectivo a la administración de justicia debe extraer el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada"[2], el Despacho observa que más allá de la estructura o redacción de las pretensiones de esta demanda, ciertamente el bien jurídico que el actor considera conculcado es de naturaleza laboral.

Así las cosas, se vislumbra que la fuente del daño -alegado por el actor- no se materializa en una responsabilidad contractual o extracontractual por parte del Estado, y que deba ser asumida por los Juzgados Administrativos de la Sección Tercera de la ciudad de Bogotá; sino que **la competencia para conocer de las pretensiones aquí elevadas** deben ser conocida por los **Juzgados Administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Segunda**, por ser los encargados de conocer los asuntos laborares, y quien deberá definir sobre la procedencia de la acción contencioso administrativa ejercida.

---

[1] Aquel en el que el *"juez en el marco de su autonomía funcional y* ***siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción."*** Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

Código General del Proceso, "ARTÍCULO 42. DEBERES DEL JUEZ. Son deberes del juez:
(…)

[2]Aquel en el que el *"juez en el marco de su autonomía funcional y* ***siendo garante del acceso efectivo a la administración de justicia, debe interpretar de manera integral, y como un todo, el escrito de demanda extrayendo el verdadero sentido y alcance de la protección judicial deprecada por quien acude a la jurisdicción."*** Véase: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencias de 19 de agosto de 2011 (20144) y 13 de febrero de 2013 (24612).

Lo anterior, por cuanto dada la estructura de los Juzgados Administrativos del Distrito Judicial de Bogotá[3], las funciones: (i) se ejercen de manera especializada, asignándolas de conformidad con la naturaleza del asunto (**laboral** – extracontractual- contractual – tributario – electoral -, etc.), (ii) y se consagró una regla particular que se ha venido denominado de *"subsidiaridad"*, para la Sección Primera (Jueces de la Sección Primera) quien asume el conocimiento respecto a de las nulidades y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones, (b) y de los demás asuntos de competencia de los Juzgados, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras Secciones.

Por otro lado, respecto del medio de control invocado por el actor y el idóneo, el Consejo de Estado ha considerado que[4], para acceder al trámite de una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es menester que el demandante escoja la vía procesal adecuada para buscar que prosperen sus pretensiones. Ello implica que las solicitudes del demandante pueden resolverse de fondo sólo si se accedió a la jurisdicción mediante la acción pertinente, puesto que, de acuerdo con el reiterado criterio de la Sección Tercera del Consejo de Estado, el adecuado ejercicio de las vías procesales para demandar es un requisito sustancial[5] indispensable para que se pueda analizar de fondo un determinado caso.

En conclusión, dado que este Despacho carece de competencia para conocer de las presentes diligencias, por no tratarse de un asunto de responsabilidad contractual o extracontractual del Estado **sino de una reclamación o derecho de talante laboral**, se ordenará remitir el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Segunda (reparto) para qué sean quienes hagan el estudio sobre la viabilidad de la acción presentada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Treinta y tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera,

---

[3] Acuerdo 3501 de 2006, por medio del cual se adecúo la distribución de competencias para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

[4] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA – SUBSECCIÓN "B" Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Bogotá D.C., 31 de mayo de 2016 Expediente: 38820 Radicación: 25000232600020060145201 Actor:Flota San Vicente S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Transporte Naturaleza: Acción de reparación directa.

[5] Que la adecuada escogencia de la acción es un requisito sustancial de la demanda, y no meramente formal, es un criterio que ha sostenido la Sala en forma reiterada y uniforme. Sobre el particular pueden consultarse las siguientes providencias de la Sección Tercera del Consejo de Estado: auto del 22 de mayo de 2003, exp. 2002-00084 (23532), C.P. Ricardo Hoyos Duque; auto del 30 de marzo de 2006, exp. 2005-00187 (31789), C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez; sentencia del 22 de agosto de 2011, exp. 1998-01456 (19787), C.P. Danilo Rojas Betancourth.

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR por competencia la demanda promovida por el señor HERNANDO LUCAS HERAZO en contra de la sociedad ECOPETROL S.A. y otros, a los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la **sección segunda** (reparto).

SEGUNDO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE[6]

LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy **20 de mayo 20021** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.

[6] Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

Firmado Por:

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 033 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
366cbdb4256b83647d92110d12e4dc344117210e5ba6da5b88f8925627a8e400
Documento generado en 19/05/2021 10:11:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica